



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la Sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 46/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Julio Cesar Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo contra la Sentencia núm. 74 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una solicitud de homologación de contrato de cuota Litis, incoada por Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Dres. Julio Cesar Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo (parte recurrente), contra los señores María Altagracia Guillermina Morales Lebrón, Vda. Marranzini y Demetrio Antonio Marrazini Morales (parte recurrida), la cual fue acogida mediante el Auto núm. 038-2008-0330, emitido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos ocho (2008). Este auto fue impugnado por los hoy recurrentes, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió en parte dicho recurso, mediante la Sentencia núm. 674, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), homologando el contrato de cuota Litis suscrito entre dichas partes por la suma de dieciocho millones cuatrocientos treinta y seis mil cuarenta y siete pesos dominicanos con treinta centavos (RD\$18,436,047.30.)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La referida Sentencia núm. 674, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los hoy recurridos, que fue acogido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 355, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), en virtud de la cual se envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual emitió la Sentencia núm. 11-2014, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), modificando el único ordinal del referido Auto núm. 038-2008-0330, y ordenando a los actuales recurridos al pago de mil setecientos ochenta y siete pesos dominicanos con diez centavos (RD\$1,787.10) o en naturaleza a favor de los actuales recurrentes. Esta decisión fue objeto de un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 74 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Julio Cesar Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figueroa, contra la Sentencia núm. 74 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Julio Cesar Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figueroa, y a la parte recurrida, María Altagracia Guillermina Morales Lebrón, Vda. Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor José del Carmen Martínez Mercedes, contra la Resolución núm. 2747-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido contra el señor José del Carmen Martínez Mercedes, por violación al artículo 200 letra b, e y párrafo, 167 párrafo 1 y 11 de la Ley núm. 3489 modificada por la Ley núm. 226/006, que tipifican y sancionan la infracción de contrabando en perjuicio del Estado Dominicano, siendo declarado culpable y condenado a la pena de dos años de reclusión menor, en virtud de la Sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011), contra la cual fue incoado un recurso de apelación que fue rechazado en virtud de la Sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial el veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), la cual fue objeto de un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 2747-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Contra esta última decisión fue promovido por el señor José del Carmen Martínez Mercedes, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Del Carmen Martínez Mercedes, contra la Resolución núm. 2747-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 2747-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), por los motivos expuestos.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Del Carmen Martínez Mercedes, a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, y al Procurador General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de Sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia núm. 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día cuatro (4) del mes de junio de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto de este caso se origina en la presentación de una demanda en cobro de pesos interpuesta el seis (6) de octubre de dos mil diez (2010) por el entonces Banco Múltiple León, S. A. (hoy Banco Múltiple BHD León, S. A.) contra el señor Huáscar Ramón Ramírez Félix, en virtud de un pagaré suscrito por este último en el año dos mil nueve (2009). Dicha demanda fue conocida y decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 01375-2011, dictada el veintitrés (23) del mes de septiembre de dos mil once (2011), mediante la cual condenó al recurrente, Huáscar Ramón Ramírez Félix, a pagar a favor de la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>recurrida, el entonces Banco Múltiple León, S. A. (hoy Banco Múltiple BHD León, S. A.), la suma de quinientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$500,000.00), más los intereses convencionales pactados en un doce por ciento (12%), lo que equivalía –en ese entonces– a doscientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (RD235,000.00), para un total del setecientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$ 735,000.00).</p> <p>Inconforme con la indicada decisión, Huáscar Ramón Ramírez Félix, interpuso un recurso de apelación el cual fue resuelto mediante Sentencia núm. 583/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) del mes de julio de dos mil doce (2012), la cual pronunció el descargo de la parte recurrida el entonces Banco Múltiple León, S. A. (hoy Banco Múltiple BHD León, S. A.), ante la inasistencia de la parte recurrente, Huáscar Ramón Ramírez Félix a la audiencia convocada por la corte de apelación apoderada.</p> <p>En total desacuerdo con la indicada sentencia núm. 583/2012, Huáscar Ramón Ramírez Félix presentó formal recurso de casación, el cual fue conocido y decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 596, dictada el día cuatro (4) del mes de junio de dos mil catorce (2014), a través de la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación por envolver un litigio que no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, conforme lo establece el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.</p> <p>La referida sentencia núm. 596 constituye la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional y de demanda en suspensión de ejecución, al considerar la parte recurrente Huáscar Ramón Ramírez Félix que se han violado sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al ser declarada dicha inadmisibilidad en virtud de las indicadas disposiciones legales que, en su opinión, resultan inconstitucionales.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia núm. 596, dictada por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día cuatro (4) del mes de junio de dos mil catorce (2014), al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53 numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Huáscar Ramón Ramírez Félix, así como a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la comandancia general del Ejército de la República Dominicana, contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2016-SORD-053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que el señor Mártires Paredes Ramírez fue dado de baja por la comandancia general del Ejército de la República Dominicana, donde ostentaba el rango de sargento mayor, por supuesta comisión de “faltas graves debidamente comprobadas”, por el hecho alegado de no cumplir con su deber, mientras se encontraba de servicio en el chequeo militar de Vicente Noble, y no requisar ni realizar chequeo de un vehículo conducido por otros dos militares, incluyendo un sobrino suyo, automóvil que posteriormente fue decomisado por miembros de la DNCD y el DICAN, ocupándose en el mismo doce paquetes de marihuana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El señor Mártires Paredes Ramírez, interpuso una acción de amparo por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, fundamentada en que su separación de las filas de esa institución se realizó en violación a la Ley y a las reglas del debido proceso que todo órgano de la administración pública debe seguir al momento de dar de baja a sus miembros.</p> <p>En ocasión de la citada acción, el tribunal apoderado acogió la acción de amparo incoada y ordenó al Ministerio de Defensa y a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército de la República Dominicana la restitución del accionante, en el grado que ostentaba al momento de la cancelación de su nombramiento, y que en consecuencia, sea sometido a juicio disciplinario agotando las garantías de tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley, y en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no estuviera comprometida, le reconozcan el tiempo fuera de servicio y le sean pagados todos los salarios de pagar en dicho tiempo.</p> <p>No conforme con esta decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, en contra de la Ordenanza Civil núm. 0322-2016-SORD-053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, en fecha dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Ordenanza Civil núm. 0322-2016-SORD-053, por las razones dadas en el cuerpo argumentativo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente al Tribunal Superior Administrativo, por ser este el órgano judicial competente para conocer de la acción de amparo ya referida, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, y a la parte recurrida, señor Mártires Paredes Ramírez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 434-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) procedió a retirar el pago del sueldo mensual del señor Ramón Antonio González González a partir del mes de julio de dos mil quince (2015) sin señalar la causa, por lo que este lo asumió como una cancelación irregular ya que no existe una acción de personal que diera motivo a la cancelación.</p> <p>A partir de esa situación, el señor Ramón Antonio González González interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015). A raíz del conocimiento de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 434-2015, el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), en la cual acoge la referida acción y ordena al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) el reintegro al puesto de trabajo que desempeñaba el señor Ramón Antonio González González como operador de radio en la Ayudantía de Loma de Cabera y a realizar el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que ha permanecido desvinculado.</p> <p>No conforme con esa decisión, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), interpone el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida Sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 434-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 434-2015, antes descrita.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente Sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y al recurrido, señor Ramón Antonio González González, así como al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte in fine de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento contra la Ley núm. 491-08 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, y contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Los accionantes, señores Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento, señalan que el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley impugnada es inconstitucional, por considerar que vulnera la Constitución en sus artículos 110, que establece el principio de seguridad jurídica; 69, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva; 39.3, que prevé el principio de igualdad en la aplicación de la Ley; 40.15 que instauro el principio de razonabilidad.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento contra la Ley núm. 491-08 que modifica el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726, al ser cosa juzgada por este Tribunal en la Sentencia TC/0489/15 del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a los accionantes, señores Arlenny Báez Báez y Federico Mejía Sarmiento, al Procurador General de la República y al Senado de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2017-0028, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz contra la Sentencia núm. 894, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por la señora Yokaira Peña Díaz, en contra de los señores Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz, decidida mediante Sentencia núm. 0208-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014). Dicha decisión fue apelada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuyo caso el tribunal pronunció el defecto de la parte recurrente y descargó pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida, por medio de la Sentencia núm. 281-2014 del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>Ante esa situación, los recurrentes Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz impugnaron la Sentencia núm. 281-2014 ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano que declaró inadmisibile el recurso de casación por considerar que la decisión recurrida no resolvía algún aspecto de derecho ni rechazaba o acogía alguna pretensión de las partes, lo que motivó a recurrirla en revisión constitucional y a interponer la presente demanda en suspensión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de Sentencia incoada por Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz contra la Sentencia núm. 894, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz; y a la parte demandada, Yokaira Peña Díaz.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-04-2015-0290, recurso de revisión constitucional jurisdiccional interpuesto por Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos contra la Sentencia núm. 718, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos intentada por Inversiones Juan Bacilio, S.R.L., contra Ángela Altagracia Burgos Rivas ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de La Vega, cuya Sentencia núm. 149 del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) condenó a la demandada al pago de lo siguiente: a) un millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos con 00/100 (RD\$1,188,642.00), por concepto del pagaré firmado por ésta; b) cuatrocientos doce mil trescientos ochenta y seis pesos con 00/100 (RD\$412,386.00), correspondiente a los intereses convencionales a razón de un cuatro por ciento (4%), y; c) del 4% mensual de la suma adeudada a partir del vencimiento del pagaré y hasta la total ejecución de la presente Sentencia.</p> <p>Esa decisión fue impugnada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, órgano que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la Sentencia de primer grado, mediante la Sentencia núm. 160/2014 del treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Al no estar conforme, los señores Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández interpusieron un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo fallo lo declaró inadmisibile, mediante la Sentencia núm. 718 del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015); decisión que a su vez fue atacada en revisión ante esta sede constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos contra la Sentencia núm. 718, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional; y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 718, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, y a la parte recurrida, Juan Bacilio, S.R.L.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2016-0336, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Alfredo Brito Liriano y Edy Antonio Evangelista Acevedo contra la Sentencia núm. 00058-2016,
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dictada el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por Juan Alfredo Brito y Edy Antonio Evangelista Acevedo el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), para procurar que sean reintegrados a la maestría de Derecho Procesal Penal impartida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). La acción fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00058-2016 del quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo rechazó la demanda en amparo por no haberse vulnerado derecho a la educación, consagrado en el artículo 63 de la Constitución, lo que motivó a Juan Alfredo Brito y Edy Antonio Evangelista Acevedo a recurrir la referida sentencia en revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Juan Alfredo Brito Liriano y Edy Antonio Evangelista Acevedo contra la Sentencia núm. 00058-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Juan Alfredo Brito Liriano y Edy Antonio Evangelista Acevedo; y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia núm. 00058-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Alfredo Brito Liriano y Edy Antonio Evangelista Acevedo, a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, División de Postgrado de Educación Permanente, y al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MESCYT), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0001, relativo al recurso de revisión constitucional jurisdiccional incoado por Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, contra la Sentencia de Rectificación núm. TSE 4970-2015, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior Electoral.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en una solicitud de rectificación del acta de nacimiento de la señora Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, registrada con el núm. 000437, libro núm. 00103, folio núm. 0037, año mil novecientos setenta y siete (1977), correspondiente a los registros de nacimiento, declaraciones tardías, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Hato Mayor, en razón de que en dicha acta no figura la nacionalidad de su madre, señora Rosa Astacio Díaz, consignando únicamente que falleció. Al respecto fue apoderado el Tribunal Superior Electoral para conocer de la solicitud de rectificación, el cual rechazó por falta de pruebas, emitiendo la Sentencia núm. TSE-4970-2015, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). No conforme con dicha decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, contra la Sentencia núm. TSE-4970-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Sentencia núm. TSE-4970-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente al Tribunal Superior Electoral, a los fines de que conozca los fundamentos de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>rectificación, al establecerse la violación a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso y el derecho de defensa; y por tanto, sea debidamente instruido el expediente relativo a la solicitud de rectificación desarrollada en el cuerpo de esta Sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, para los fines de lugar.</p> <p>SEXTO: COMUNICAR esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio y al Tribunal Superior Electoral.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las Sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**